

Derecho canónico, unidad didáctica segunda, tema 12, los impedimentos matrimoniales. Profesor Alberto de la Era. El canon 1035 del código de derecho canónico reconoce el derecho natural a casarse. Por otra parte, junto a este derecho de toda persona humana, existen impedimentos matrimoniales que prohíben el matrimonio. La contradicción entre impedimentos y derecho natural al matrimonio es puramente aparente. Incluso, el derecho natural a casarse es un derecho natural a casarse. Incluso puede decirse que el derecho a casarse e impedimentos...

se reclaman entre sí. ¿Cómo puede ser eso? La explicación es sencilla. Cuando el legislador canónico en el canon 1035 reconoce el derecho natural de toda persona al matrimonio, reconoce tanto la facultad natural como el objeto de esta facultad, a saber, el matrimonio. De ahí que el legislador, cuanto más serio su reconocimiento del derecho natural, más comprometido proporcionalmente queda a tutelar la identidad del matrimonio, que es el objeto del derecho natural que reconoce. Y obligarse a tutelar la identidad del matrimonio significa distinguirlo, separarlo, defenderlo de aquellas otras relaciones o situaciones que no son matrimonio. Los impedimentos son, desde este punto de vista general y básico, defensa de la identidad del objeto del derecho natural al matrimonio. Si no se prohibiesen con distintos efectos y fundamentos las situaciones extramatrimoniales, situaciones que el legislador no consigue,

considera matrimonio, el legislador habría reconocido un derecho a un objeto indeterminado, confundible con situaciones distintas y aún contrarias al verdadero matrimonio. Por esta razón, el reconocimiento del derecho natural a casarse lleva consigo, como la otra cara de la moneda, la tutela de la identidad del matrimonio, que es el objeto del derecho natural reconocido. Esa tutela de la identidad del objeto da lugar a defensas contra todo lo que no se considera matrimonio, a impedimentos de las situaciones no calificables de matrimonios, a los impedimentos matrimoniales. Esta explicación de los impedimentos es válida si se considera que el fenómeno de los impedimentos queda expuesto en sentido general y básico como tutela de la identidad del matrimonio. Pero además, esta explicación se corresponde con la amplitud histórica que tuvo la noción de impedimento. En efecto, el sistema matrimonial, como tantas otras materias desiguales, no es un sistema matrimonial. El sistema matrimonial es un sistema matrimonial del derecho.

se ha ido formando en buena parte a través de la solución de múltiples casos dudosos, vicios del pacto conyugal y abusos de la institución. De ahí que se haya ido formando a través de prohibiciones, declaraciones de vicios del consentimiento o establecimientos de requisitos que en un momento histórico aparecieron como impedimentos puestos a los posibles contrayentes. Por tanto, bajo el nombre de impedimentos matrimoniales, se designaba en la doctrina y legislación anteriores al código de 1917, todo hecho circunstancia que en virtud de la ley hacía nulo o ilícito o simplemente ilícito el pacto conyugal. Esta es la razón de que antiguamente fueran definidos con el término impedimento tanto los vicios del consentimiento, por ejemplo el error, como la ausencia de requisitos de forma en la celebración o la existencia de circunstancias personales contrarias en distinto grado a la validez del matrimonio. Y así, los impedimentos se clasificaban por su referencia al código de la ley. El caso de la ley de la justicia de la justicia de la justicia es un caso de la justicia de la justicia de la justicia. El caso de la ley de la justicia de la justicia de la justicia es un caso de la justicia de la justicia de la justicia. El caso de la ley de la justicia de la justicia

de la justicia es un caso de la justicia de la justicia de la justicia. El caso de la ley de la justicia de la justicia de la justicia es un caso de la justicia de la justicia de la justicia. El caso de la ley de la justicia de la justicia de la justicia es un caso de la justicia de la justicia de la justicia. El caso de la ley de la justicia de la justicia de la justicia es un caso de la justicia de la justicia de la justicia.

consentimiento a la forma o a la persona de los contrayentes. Hoy, sin embargo, la noción de impedimento ha quedado restringida a solamente aquellas circunstancias de tipo personal que obstaculizan o la validez o la licitud del matrimonio. Se excluye del término impedimento todo el resto de hipótesis que se refieren al consentimiento matrimonial y a la forma. En la legislación actual en conclusión se consideran impedimentos el voto simple, el parentesco legal, la mixta religión, la edad, la impotencia, el ligamen, la disparidad de cultos, el orden sagrado, el voto solemne, el rapto, el crimen, la consanguinidad, la afinidad, la pública honestidad y el parentesco espiritual. Ahora bien, no todos estos impedimentos se oponen al matrimonio con la misma intensidad ni los mismos efectos. Vamos ahora a contemplar dos cuestiones. Primera, la naturaleza jurídica. ¿Qué es la naturaleza jurídica de estos impedimentos?

sus diferentes clasificaciones a tenor de sus efectos, origen y características. La doctrina, a la hora de definir la naturaleza jurídica de los impedimentos matrimoniales, ha olvidado en cierta medida, al menos algunos autores, la evolución histórica del propio impedimento, y ha pensado, a priorísticamente, que por el hecho de que la actual legislación haya acotado la noción de impedimento, limitándola a las circunstancias que afectan a la persona, todos los impedimentos poseen la misma naturaleza jurídica. Conviene adelantar que no siempre lo que unifica el legislador es unificable doctrinalmente. Los criterios de unificación legislativa son con frecuencia distintos a los que maneja la doctrina científica. Por eso, si esta diferencia se olvida, la doctrina puede perderse indefinidamente y buscar un único sentido doctrinal a lo que ha sido unificado en perspectiva legislativa. Algo así ha ocurrido en la búsqueda por parte de la doctrina de una única naturaleza para todos los impedimentos matrimoniales.

Algunos autores, observando que los impedimentos constituyen salvedades o limitaciones del just con nubi, han definido su naturaleza por la vía de la incapacidad. Los impedidos de contraer válida ilícitamente son como los incapaces. Con mejor criterio, otros autores han puesto de relieve que la capacidad para contraer matrimonio se haya regulado en los cánones 1081 y 82, que no se refieren a los impedimentos. No puede decirse que la persona afectada por un impedimento carezca de capacidad para prestar el consentimiento matrimonial. Este consentimiento podrá ser naturalmente suficiente, pero jurídicamente ineficaz, e incluso eficaz si se trata de un impedimento impediante. Más que falta de capacidad, los impedimentos representarían casos de prohibiciones o incompatibilidades. Por nuestra parte pensamos que el término impedimento en la legislación vigente es un término que se puede usar para definir si el impedimento es un impedimento o no. Este es el resultado de una clasificación legal admitible como técnica.

legislativa, pero no es propiamente hablando un concepto científico uniforme y unívoco en todos los supuestos en que el legislador habla de impedimentos. En unos casos se trata de incapacidades, como quieren unos autores, por ejemplo la edad, la impotencia. En otros casos se trata de

falta de legitimidad legal, como quieren otros, por ejemplo el parentesco espiritual ilegal, la mixta religión. Hay también casos de falta de legitimidad personal, por ejemplo el crimen, el ligamen o el rapto. Veamos ahora la segunda cuestión anunciada, las clasificaciones de los impedimentos. Nos será útil en este punto recordar la visión general que del impedimento dimos al comienzo. Se trataba de medios a cuyo través el legislador tutela la identidad del matrimonio como objeto del derecho natural a casarse. Las hipótesis contrarias al verdadero ser del matrimonio pueden serlo por dos vías. O por oponerse a la realidad natural del matrimonio, caso de la impotencia del ligamen, por ejemplo, o por oponerse a la protección legal que el legislador

ha considerado necesaria para tutelar con la dignidad que se merece la institución matrimonial, caso del crimen o del parentesco legal, por ejemplo. El fundamento de los impedimentos del primer grupo está en la misma naturaleza. El fundamento de los segundos es la legítima voluntad del legislador. Por esta razón, atendido el origen o fundamento fuente de que se derivan los impedimentos, estos se clasifican o distinguen en impedimentos de derecho divino, que tienen el sentido de una normativa natural, ínsita en la realidad matrimonial, y de impedimentos de derecho humano. Sabemos asimismo que las hipótesis constitutivas de impedimentos no tienen la misma eficacia. En unos supuestos el matrimonio es nulo, en otros supuestos el impedimento produce simplemente una ilicitud. Pues bien, si atendemos a la eficacia, los impedimentos se clasifican en impedientes que sólo llevan consigo la ilicitud, y que son el voto simple, la mixta religión, y el parentesco legal cuando la legislación civil así lo considera, y en el caso de los impedimentos, los impedimentos son los que se le dan a la ley.

didimentos que anulan el matrimonio, y es que son todos los restantes. Conviene advertir que la clasificación entre didimente e impediente no se corresponde santamente con impedimentos de derecho divino y de derecho humano. Todos los impedimentos de derecho divino tienen eficacia didimente, pero los de derecho humano pueden tenerla impediente o didimente. Según el canon 1042, unos impedimentos son considerados por el legislador como de grado menor y otros de grado mayor. ¿Qué significado tiene esta nueva distinción? Aunque sea remontarnos a los temas del comienzo del curso, el alumno debe recordar que el derecho canónico es un derecho de libertad. Aquí, esta característica se manifiesta en el hecho de que el legislador debe atender, en los supuestos de futuros contrayentes, a la irrepeticibilidad y singularidad de los casos vitales, no pudiendo establecer genéricamente impedimentos sin atender como contrapartida a la riqueza de supuestos de la vida misma, y al derecho de los que no se pueden atender. Los contrayentes a que el legislador

contempla su caso en su singularidad e irrepeticibilidad. En suma, el fenómeno del Instituto de la Dispensa de Impedimentos no tiene otra explicación que la voluntad del legislador de acercar a lo concreto y personal una regulación en sí misma genérica. Pues bien, cuando enfocamos los impedimentos desde el punto de vista de la intensidad de su efecto prohibitivo, contrapesado por la facilidad de la concesión de la dispensa, estamos ante el supuesto de distinción entre impedimentos de grado menor y de grado mayor. En los de grado menor, el legislador, aun prohibiendo el matrimonio y produciendo la prohibición sus efectos, no le da tanta fuerza que no esté dispuesto a dispensarlos, aunque los peticionarios incurran en falsedad al alegar la causa para solicitar la dispensa. En los de grado mayor, en cambio, si la causa que se alega para solicitar la dispensa es falsa, la dispensa resulta nula. Otra vez, en el

caso de los que se han dispuesto a dispensar, hay una clasificación en la de impedimentos públicos.

públicos y ocultos. Conforme al canon 1037, es público el impedimento que se puede probar en el fuero externo. En caso contrario, es oculto. Público, por tanto, no es impedimento divulgado, sino cuya existencia es susceptible de prueba jurídica, documental, testifical o de cualquier clase en el fuero externo. Por eso caben impedimentos públicos no divulgados e impedimentos de hechos divulgados pero ocultos, porque de hecho no ha sido posible probarlos en el fuero externo. La clasificación en públicos y ocultos deberá completarse y matizarse con precisiones jurisprudenciales de las que se dan cuenta en los manuales recomendados y con la noción de impedimento público por su propia naturaleza a la que se refiere el canon 1971. También es de indudable interés la distinción entre impedimentos ciertos y dudosos, clasificación que proviene de que se tenga o no certeza de la existencia del impedimento. La duda puede ser de hecho cuando se duda de la existencia del hecho o puede ser de derecho cuando ciertas

Normalmente el hecho existe, pero se duda de si ese hecho es incluible o no dentro de un supuesto legal definido por la ley como impedimento. Por su ámbito y extensión personales, los impedimentos pueden ser absolutos, impiden el matrimonio de una persona con todas las demás, o relativos, de una persona con sólo algunas otras. Un impedimento absoluto puede ser el orden sagrado, relativo el parentesco. Por último, y en razón de su duración en el tiempo, los impedimentos pueden ser perpetuos o temporales, según que no cesen jamás o que cesen por el simple transcurso del tiempo. Un impedimento temporal es la edad, un impedimento perpetuo es el crimen de adulterio con conyugicidio, por ejemplo. Evidentemente, todas estas clasificaciones de los impedimentos poseen importancia. De ninguna de ellas puede prescindir el jurista. Puesto que el matrimonio resultará nulo según exista el impedimento o no.

Y el hecho de que el impedimento sea temporal o perpetuo, el hecho de que el impedimento afecte a una persona con todas las demás o con solo algunas, el hecho de que el impedimento sea impediendo o dirimente, determina la nulidad o no del matrimonio. Por otra parte, el hecho de que el impedimento sea de grado menor o de grado mayor, que sea público o oculto, que sea cierto o dudoso, tendrá una clara influencia en instituciones como la dispensa. Sin embargo, si quisiéramos subrayar la importancia de una entre todas estas diferentes clasificaciones, sin duda alguna habría que hacerlo con la distinción de los impedimentos en impediendo y dirimientes. Los impedimentos impediendo, puesto que afectan exclusivamente a la ilicitud de las nupcias contraídas pese a la existencia del impedimento, tienen consecuencias jurídicas de escaso interés. En cambio, los impedimentos... ..de estos dirimientes son sustanciales.

sustanciales a la hora de decidir de la existencia misma del matrimonio. Cuando se afirma que un matrimonio nace si el sujeto no posee ningún impedimento, presta consentimiento y cumple la forma, nos estamos refiriendo a los impedimentos dirimientes. Por tanto, la presencia de un impedimento dirimente es decisiva a la hora de definir un matrimonio como nulo o como válido conjuntamente con la presencia de un consentimiento verdaderamente eficaz o de un consentimiento de alguna forma viciado y con la observancia o no de la forma sustancial.